

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

RECOPIILACION
de leyes por orden numérico, con
índices por número, Ministerios
y materias.

TOMO XXI

Desde la ley N.º 5.435, de 1.º de junio de
1934, a la 5.623, de 18 de mayo de 1935.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Bibliotecario, a cargo del Boletín de la Contraloría General, y de las publicaciones oficiales

I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1935

Chile

mento que al efecto se dicte; pero su radio de acción comprenderá únicamente las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Los préstamos se otorgarán con un interés máximo de 4%.

No podrán hacer uso los Institutos que crea esta ley de la disposición contenida en el inciso c) del artículo 47 de la ley que creó la Caja de Crédito Minero.

Art. 5.º La Superintendencia de Bancos tendrá sobre los Institutos que crea esta ley, la supervigilancia y demás facultades que ejerce sobre los Bancos nacionales y extranjeros.

Art. 6.º Los Institutos tendrán, además, facultades para invertir hasta el 25% de la participación fiscal a que se refiere el artículo 7.º, en el fomento de la minería y en el fomento industrial, y, especialmente, en los siguientes objetos:

1.º En la investigación, exploración y cateo de yacimientos mineros;

2.º En la construcción de vías de comunicación que den acceso a minas comercialmente explotables;

3.º En obras industriales encaminadas a la irrigación de terrenos vecinos a las poblaciones de ambas provincias y que faciliten el abastecimiento económico de sus habitantes;

4.º En la difusión de conocimientos técnicos relacionados con la producción minera e industrial de la zona; y

5.º En la construcción y explotación de puertos pesqueros.

Art. 7.º El capital de los Institutos se formará con el 20% de la participación fiscal en las utilidades de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N.º 5,350, de 8 de enero de 1934.

Estas sumas serán entregadas por partes iguales a los Institutos de Tarapacá y Antofagasta.

Art. 8.º Autorízase al Presidente de la República para que en conjunto o separadamente contrate para cada una de las Cajas de Iquique o de Antofagasta, empréstitos que se servirán con los fondos que la presente ley dispone y otros nuevos, que se destinen para el financiamiento de estas Cajas.

El producto de estos empréstitos se destinará exclusivamente al fomento minero e industrial de la provincia para la cual fué contratado y servirán un interés y amortización máximo del 8% anual.

Las empresas industriales o mineras que tomaren como empréstito el producto de estos empréstitos, los servirán a las Cajas en la misma forma como contratados, no pudiendo exceder el servicio en conjunto del 8% al año y en la forma como lo establecerá el Reglamento respectivo.

Art. 9.º La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Los primeros directores de los Institutos de Antofagasta y Tarapacá, serán de libre elección del Presidente de la República y durarán dos años en sus funciones.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—ARTURO ALESSANDRI.—*Matías Silva*.—*Gustavo Ross*.



LEY N.º 5,547

Dispone que los Bancos Comerciales, el Banco Central, la Caja Nacional de Ahorros y las instituciones hipotecarias regidas por el decreto con fuerza de ley 94, de 11 de

abril de 1931 (1), podrán cerrar sus puertas el 31 de diciembre de 1934.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,056, de 29 de diciembre de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Los Bancos Comerciales, el Banco Central de Chile, la Caja Nacional de Ahorros y las instituciones hipotecarias regidas por el decreto con fuerza de ley N.º 94, de 11 de abril de 1931, podrán cerrar sus puertas el día 31 de diciembre del presente año, sin que por esta circunstancia deba considerarse ese día como festivo o feriado para los efectos legales.

Art. 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

LEY N.º 5,548

Autoriza a la Contraloría General para liquidar la suma de 12.952,282 pesos 11 centavos, valor de los sal-

(1) El citado decreto con fuerza de ley 94, fijó texto definitivo de la ley de 29 de agosto de 1855, reformada por el decreto-ley 743, de 15 de diciembre de 1925, refundida en un solo texto en el decreto 2,829, de 22 de diciembre de ese mismo año. El mencionado decreto con fuerza de ley 94, ha sido modificado por el 335, de 20 de mayo de 1931, y por leyes 5,441 y 5,462, de 28 de junio y 23 de agosto de 1934.

dos disponibles de los empréstitos autorizados por leyes 4,078 (reservada); 4,309, de 9 de febrero de 1928; 4,400 (reservada); 4,530, de 14 de enero de 1929; 4,824 (reservada); y 5,105, de 18 de abril de 1932.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 17,056, de 29 de diciembre de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1.º Autorízase a la Contraloría General de la República para que proceda a liquidar la suma de \$ 12.952,282.11 valor de los saldos disponibles de los empréstitos autorizados por las leyes N.ºs 4,078, 4,309, 4,400, 4,530, 4,824 y 5,105, abonando la cantidad de \$ 6.264,277.71 al crédito que por igual suma figura en el Activo de la Caja Fiscal bajo el rubro de "Anticipo a la Caja de Crédito Minero". La diferencia entre el monto de los sobrantes disponibles de las leyes citadas y el valor del crédito que se ordena abonar y que asciende a \$ 6.668,004.40, cubrirá a cubrir parcialmente el déficit de arrastre del Presupuesto Ordinario del año 1932.

Art. 2.º Déjense sin efecto, hasta la concurrencia de las cantidades que a continuación se indican, los saldos por colocar de los empréstitos autorizados por las siguientes leyes:

Ley N.º 4,294	\$ 92.000.—
Ley N.º 4,309	6.500,000.—
Ley N.º 4,745	456,000.—
Ley N.º 4,864	1.215,153.01
Ley N.º 4,932, art. 5.º	3.049,593.86
	<hr/>
	\$ 11.312,746.87

Art. 3.º Esta ley comenzará a regir